

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Palmira, 26 de marzo de 2026

Señora

Yenny Alicia Sevillano Araujo

Palmira – Valle del Cauca

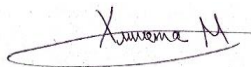
De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente oficio:

Acto Administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0722-1610
Fecha del Acto Administrativo:	del 19 de febrero de 2026
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Reposición y Apelación
Fecha de fijación:	27 de marzo de 2026 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	09 de abril de 2026 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y autentica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente.



Ximena Montoya

Técnico Administrativo – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Suroriente.

Anexos: Lo anunciado en cuatro (4) folios de contenido

Archívese en: Expediente 0722-039-003-001-2020.

CALLE 55 No. 29 A-32 BARRIO MIRRIÑAÑO
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2660310 - 2728056
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- (19 FEB 2026) - 1610 DE 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en uso de las facultades que le confieren la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1-974, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011, demás normas complementarias y

CONSIDERANDO:

Que revisado el expediente se procede a realizar un recuento sucinto del procedimiento surtido en aras de verificar la regularidad procedimental del mismo:

Que se realizó Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón el pasado 29 de noviembre de 2019 sobre las 18:35, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Satena (NSE) No. 8688 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron siete (7) individuos de la especie cangrejo azul *Cardisoma crassum* entre otros productos perecederos como queso y plátanos.

Que, siendo las 9:00 horas, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora, Jenny Alicia Sevillano Araujo identificada con la cédula de ciudadanía, 59.669.125 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró queso, plátanos y 7 individuos de cangrejo azul (*cardisoma sp*) muertos.

Que, las anteriores conductas fueron objeto de investigación, razón por la cual se profirió la Resolución No. 0081 del 3 de febrero de 2020 “POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS”

Que, posteriormente, y mediante la Resolución No. 04586 del 28 de abril de 2025 “POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”; así las cosas, mediante la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2025 nuevamente se procedió a emitir auto “POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS”

Que, con posterioridad a lo anterior, mediante el Auto No. 174 del 27 de octubre del 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL” sin que hubiera ejercido su derecho a la defensa

Que, encontrándose ajustado el procedimiento a la ley, se procede a definir la responsabilidad del presunto infractor. Al efecto, el informe técnico rendido señala:

INFORME TÉCNICO DE RESPONSABILIDAD Y SANCIÓN A IMPONER

1. **FECHA DE ELABORACIÓN:** 16 de febrero de 2026
2. **DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL (DAR):** SURORIENTE

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722- DE 2026

(19 FEB 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

3. EXPEDIENTE No: 0722-039-003-001-2020

4. ANTECEDENTES (motivos de modo, tiempo y lugar que dan lugar a la infracción; diferentes pruebas practicadas):

Durante actividades de control y seguimiento al tráfico ilegal de fauna silvestre realizadas en el aeropuerto internacional Alfonso Bonilla Aragón el pasado 29 de noviembre de 2019 sobre las 18:35, el personal contratado para el apoyo de las labores de la Autoridad Ambiental, llevó a cabo una inspección rutinaria a los equipajes de mano y de bodega del vuelo Satena (NSE) No. 8688 procedentes del municipio de Tumaco, Nariño, donde se encontraron siete (7) individuos de la especie cangrejo azul *Cardisoma crassum* entre otros productos perecederos como queso y plátanos; de dicha situación se elaboró por parte del funcionario de la DAR Suroriente asignado al aeropuerto, el siguiente informe de fecha 1 de diciembre de 2019:

"6. DESCRIPCIÓN: Mientras se adelantaba recorrido de inspección, vigilancia y control en la sala de espera de equipajes del área Nacional y Regional, por parte de Lyda Jazmin Henao Bravo, adscrito a la Oficina de CVC - ALBONAR mediante contratación con la fundación BIODISS, se lleva a cabo la respectiva revisión a equipajes de mano y de bodega, pertenecientes a los pasajeros del vuelo No. 8688 de la aerolínea Satena (NSE) procedente de Tumaco, Nariño.

Siendo las 9:00 horas, se realiza la respectiva revisión al equipaje de bodega de la señora, Jenny Alicia Sevillano Araujo identificada con la cédula de ciudadanía, 59.669.125 quien arribó en el mencionado vuelo, en cuyo contenido se encontró queso, plátanos y 7 individuos de cangrejo azul (*cardisoma sp*) muertos.

Los especímenes identificados en la cava de icopor de la señora Jenny Sevillano, son 7 cangrejos azules muertos (*cardisoma sp*), (Pertenecientes a la fauna silvestre colombiana), quien declara que, "En Tumaco no hay información de que es ilegal transportarlos".

A la señora Jenny se le informa sobre las actividades que se desarrollan por parte de la Autoridad Ambiental - CVC, en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón, en relación con el tráfico ilegal de especímenes, productos o subproductos de flora y fauna silvestre. En virtud de lo anterior, se le comunicó a la señora Jenny Sevillano que, se le aprehende los citados especímenes por ser ilegal transportarlos, sin contar con los permisos legales otorgados por la Autoridad Ambiental competente (salvoconducto de movilización); se retiran los especímenes y se depositan en una bolsa roja (riesgo biológico), se diligencia el "Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre"..."

Las anteriores conductas fueron objeto de investigación, razón por la cual se profirió la Resolución No. 0081 del 3 de febrero de 2020 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UN ACTA DE IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE FORMULAN CARGOS"; posteriormente, y mediante la Resolución No. 04586 del 28 de abril de 2025 "POR LA CUAL SE RETROTRAEN UNAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y SE ORDENA INICIAR UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"; así las cosas, mediante la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"

Con posterioridad a lo anterior, mediante el Auto No. 174 del 27 de octubre del 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DECLARA CERRADA LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA AMBIENTAL" sin que hubiera ejercido su derecho a la defensa

5. CARGOS FORMULADOS:

Mediante la Resolución No. 078 del 18 de junio de 2025 "POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS" la autoridad ambiental formuló cargos contra YENNY ALICIA SEVILLANO ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125 mediante el siguiente cargo único:

"CARGO ÚNICO. Movilizar siete (7) especímenes muertos de Cangrejo azul (*Cardisoma sp*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015, citados en la parte motiva de este acto administrativo"

6. VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

CARGOS: El Auto de formulación de cargos se fundamentó en las siguientes pruebas decretadas y recaudadas:

- Informe de visita del 29 de noviembre de 2019 – 18:35 emitido JHON LUIS BONILLA – Técnico Operativo
- Informe de visita del 01 de diciembre de 2019 – 9:00
- Consulta puntaje SISBEN

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2026

(19 FEB 2026)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna No. 0089801

DESCARGOS: No presentó descargos.

ALEGATOS: No presentó alegatos

7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD:

La Constitución Política de Colombia establece la obligación del Estado de proteger el medio ambiente, así como la garantía del derecho colectivo a gozar de un ambiente sano para todos los habitantes del territorio nacional. Con base en esas funciones se concibió la creación de las Corporaciones Autónomas Regionales como las entidades encargadas de proteger, regular y vigilar el adecuado manejo y uso de los recursos naturales. Como principal objetivo se considera que tienen la preservación del medio ambiente, la planeación y promoción de la política ambiental regional. En efecto, la CAR tiene el deber de proteger los ecosistemas regionales, tecnificar la planeación ambiental, facilitar la administración de los recursos y alcanzar una adecuada y eficiente ejecución de las políticas para su protección.

Dentro de sus funciones establecidas en el artículo 31 de la ley 99 de 1993 se establece la de “*ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción*” y la de “*ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del suelo, el aire y los recursos naturales renovables*” que pueda llegar a afectar el medio ambiente.

Comenzando con el análisis del caso concreto, el **Cargo Único** formulado en contra de YENNY ALICIA SEVILLANO ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125 consiste en el movilizar siete (7) especímenes muertos de Cangrejo azul (*Cardisoma sp*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015.

En los informes técnicos que componen el presente expediente está probado el hecho de que la señora YENNY ALICIA SEVILLANO ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125 incurre en una conducta sancionable la cual está preestablecida en el Decreto 1076 de 2015, que consagra las obligaciones que deben ser respetadas por quienes pretendan movilizar fauna silvestre dentro del territorio nacional, y es hacia donde hace reenvío al artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, precisamente por el desconocimiento de la legislación vigente.

Las pruebas decretadas y recaudadas durante el presente procedimiento dan cuenta de:

i) La señora Yenny Alicia Sevillano Araujo, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.669.125., es la persona que el 1 de diciembre de 2019, transportaba siete (7) especímenes muertos de Cangrejo Azul (*Cardisoma sp*) a través del aeropuerto Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón de Palmira, especímenes que le fueron aprehendidos por la CVC.

ii) La señora Yenny Alicia Sevillano Araujo no contaba con el salvoconducto para la movilización de los especímenes de la fauna silvestre colombiana que le fueron aprehendidos por la Autoridad Ambiental.

Que los hechos antes descritos van en contravía del artículo 2.2.1.2.22.1 del Decreto 1076 de 2015, que establece:

«ARTICULO 2.2.1.2.22.1. Movilización dentro del territorio nacional. Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos»

Además, incurriría en la prohibición del numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 ibidem, que señala:

«ARTICULO 2.2.1.2.25.2. Otras prohibiciones. También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del Decreto-Ley 2811 de 1974 y de este decreto, lo siguiente: Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.»

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(19 FEB 2026)

DE 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Por otra parte y en relación con la aplicación de la norma especial contenida en la Ley 1333 de 2009 y en concordancia con las normas del Código Civil, encontramos que el desarrollo de las acciones respectivas correspondientes a la aplicación del procedimiento sancionatorio ambiental está reglamentado y debe atender a los criterios previstos sobre la tipificación de la falta, la prueba del hecho generador de la infracción ambiental, la responsabilidad del presunto infractor, la sanción aplicable, el trámite para imponer la sanción y los recursos que proceden. En aplicación a lo anteriormente señalado, se tiene que el artículo 63 del Código Civil Colombiano contempla un sistema de graduación de la culpabilidad civil en la culpa grave (negligencia grave), culpa leve (descuido leve o descuido ligero), culpa o descuido levisimo y dolo.

En el examen de constitucionalidad respecto de la presunción de culpa o dolo establecida en la Ley 1333 de 2009 llevado a cabo por la Corte Constitucional (Sentencia C-595, 2010), se señaló que el régimen de responsabilidad establecido en la ley se tendría que analizar en cuanto a que “La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Subrayado fuera del texto)

Con respecto al dolo y el debido proceso en materia sancionatoria dijo el Consejo de Estado en Sentencia del 29 de octubre de 2020 con radicación 25000-23-42-000-2016-04930-01(2168-19) lo siguiente: “...Así las cosas, el que adelanta la investigación disciplinaria dispone de un campo amplio para establecer si la conducta investigada se subsume o no en los supuestos de hecho de los tipos legales correspondientes, y si fue cometida con dolo o con culpa, es decir, en forma consciente y voluntaria o con violación de un deber de cuidado, lo mismo que su mayor o menor grado de gravedad, sin que ello sea una patente para legitimar posiciones arbitrarias o caprichosas...” (Subrayado fuera del texto)

La culpa, según los preceptos del Código Civil Colombiano y la concepción universal de la misma, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia o la imprudencia en un determinado actuar, lo que para el caso sería al momento de implementar una adecuada administración del predio y cumplir con la preservación del medio ambiente. Conforme a esto, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo; cosa que queda demostrado en esta investigación por cuanto el inculpado no documenta el cumplimiento de las obligaciones referidas en la resolución que les otorgó el permiso de emisiones al momento de la visita de los funcionarios de la CVC.

En este orden de ideas y con la obligación de cumplir a cabalidad con el debido proceso administrativo y los mandatos del art. 29 de nuestra Constitución Nacional, se concluye que la defensa no pudo desvirtuar la presunción de culpa o dolo en el presente trámite como lo indica la ley. Por lo cual, para la CVC resulta plenamente probado que es responsable por incumplir las normas de carácter ambiental tal y como quedó consignado en el acto administrativo de formulación de cargos.

Durante el transcurso del proceso, la investigada tuvo la oportunidad de presentar y solicitar la práctica de pruebas tendientes a desvirtuar los cargos formulados por esta Autoridad Ambiental, así como de pronunciarse de manera concreta y de fondo en contra de los cargos imputados, habiendo prescindido de las oportunidades procesales dadas para tal fin. Así mismo, una vez realizado el control de legalidad de la presente investigación, queda claro para esta Corporación que a la investigada se le dio una garantía concreta a su derecho de defensa y contradicción, configurando plenamente su derecho fundamental a un debido proceso durante el transcurso de este trámite sancionatorio administrativo.

El Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece que son sujetos de la imposición de medidas sancionatorias, quienes por acción u omisión violen las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Lo que para el caso que nos ocupa es principalmente el Decreto 1076 de 2015.

El párrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”

No se demostró la ocurrencia de los presupuestos señalados en el artículo 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009 y en este sentido no existe casual para eximir de responsabilidad o cesar el procedimiento sancionatorio.

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:

No se logró determinar que la infracción haya generado daño ambiental.

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

DE 2026

(19 FEB 2026)
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN"

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:

Durante el presente trámite no se acreditó ninguna de las circunstancias a que se refieren los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se atenuará ni agravará la responsabilidad ambiental del Infractor.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

La capacidad económica del infractor se tomará como referencia el valor mínimo debido a que de acuerdo a consulta realizada a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) arroja como resultado:

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	59669125
NOMBRES	YENNY ALICIA
APELLIDOS	SEVILLANO ARAUJO
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	NARIÑO
MUNICIPIO	TUMACO

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	NUEVA EPS S.A.	SUBSIDIADO	13/07/2021	31/12/2999	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de Impresión: 02/16/2026 09:37:48 Estación de origen: 192.168.70.220

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL (Si se comprobó): N/A

12. SANCIÓN A IMPONER: El artículo cuarenta (40) de la Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán imponer alguna o algunas de las siguientes sanciones de acuerdo con las características del infractor, el tipo de infracción y la gravedad de la misma:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes;
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio;
- Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro;
- Demolición de obra a costa del infractor;
- Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción;
- Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres;
- Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Establecida la responsabilidad del infractor durante el presente procedimiento sancionatorio ambiental y atendiendo la valoración jurídica realizada frente a los motivos de tiempo, modo y lugar, los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, corresponde de conformidad con los criterios que trae el artículo 2.2.10.1.1. del Decreto 1076, determinar el tipo de sanción a imponer.

Para la debida aplicación de los criterios previstos en los artículos 2.2.10.1.2.1. y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, debe tenerse en cuenta que durante el presente procedimiento sancionatorio no se demostró que la infracción haya generado daño ambiental.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(19 FEB 2026)

DE 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

Así las cosas, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, tenemos como criterio aplicable para la infracción de carácter legal de no portar ni contar con los permisos requeridos para la actividad que se encontraban desarrollando en el sector, el previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5., que establece:

“Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizando, o aprovechando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos.”

Establecida la responsabilidad por infracción, por parte de la señora YENNY ALICIA SEVILLANO ARAUJO identificada con cédula de ciudadanía No. 59.669.125, de acuerdo con el criterio previsto en el literal (a) del artículo 2.2.10.1.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, se conceptúa que la sanción a imponer es el decomiso definitivo y la incineración de los siete (7) especímenes muertos de Cangrejo azul (*Cardisoma sp*), los cuales no contaban con el respectivo Salvoconducto Único Nacional en Línea - SUNL, vulnerando así la Normativa Ambiental contenida en el artículo 2.2.1.2.22.1. del Decreto 1076 del 2015, así como la prohibición contenida en el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015

13. MULTA (Aplicar la metodología establecida para la tasación de multas. Ver FT.0340.12 Formato Aplicación de Multas): N/A...

Que teniendo en cuenta el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los Artículos 2.2.10.1.1.3, 2.2.10.1.2.1 y 2.2.10.1.2.8 del Decreto 1076 de 2015, se acoge en su integridad lo consignado en el informe técnico que antecede, razón por la cual se impone declarar la responsabilidad de la señora

DIDIER EUGENIO VALLECILLA SEGURA y, en consecuencia, imponer como sanción en su contra el decomiso definitivo del material incautado.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la señora JENNY ALICIA SEVILLANO ARAUJO identificada con la cédula de ciudadanía, 59.669.125, respecto de los cargos formulados al interior del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en el Expediente No. 0722-039-003-001-2020, por lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo y teniendo en cuenta las pruebas obrantes en expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer como sanción en contra de la señora JENNY ALICIA SEVILLANO ARAUJO identificada con la cédula de ciudadanía, 59.669.125, el decomiso definitivo de los siete (7) individuos de cangrejos (*Cardisoma sp*), los cuales le fueron aprehendidos preventivamente previamente.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO CUARTO: Comunicar el presente acto administrativo a la Procuradora Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 7

RESOLUCIÓN 0720 No. 0722-

(19 FEB 2026)

DE 2026

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN”

ARTÍCULO QUINTO: Notificar el presente acto administrativo a la señora JENNY ALICIA SEVILLANO ARAUJO identificada con la cédula de ciudadanía, 59.669.125, en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca de la DAR Suroriente correspondiente al lugar de los hechos del expediente, procederá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la firmeza, a realizar las gestiones necesarias conforme a la ley, el reglamento o el procedimiento vigente, a efectos de registrar la sanción impuesta en el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los Recursos de Reposición y Apelación, los cuales podrán ser interpuestos en la forma y términos señalados en el Artículo 76 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN PALMIRA,

19 FEB 2026

ANA BEIBA MÁRQUEZ CARDONA
DIRECTORA TERRITORIAL
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL SURORIENTE

Proyectó/Elaboró: Julián Andrés Ruiz Ramírez – Abogado Contratista
Archívese en: 0722-039-003-001-2020

